



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 164-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., primero de octubre de dos mil doce, las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.164-2011-TCE, recibido el veintiocho de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con diez minutos, mediante oficio No. 087-2012-TCE-SG-JU, adjunto a once (11) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR**, con cédula de ciudadanía No. 171830943-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día 06 de mayo de 2011, a las 21h30, día anterior a la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) En el parte policial suscrito por el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño y dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente se indicó que, se entregó boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR** por infringir la Ley Seca;
- b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el martes 10 de mayo de 2011, a las 09h32, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 164-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 14 de agosto de 2012, a las 09h10, el suscrito Juez de este Tribunal toma conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR en la calle Calzas y 13 de julio- Mitad del Mundo, parroquia San Antonio, cantón Quito, provincia de Pichincha, señalándose el día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley;

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 14 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR, mediante boleta recibida por la señorita Tania Murgueitio, cuñada del presunto infractor;

b) Mediante oficio No. 366-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, conforme consta a fojas 15 y 16 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público;

c) Mediante oficio No. 367-2012-GG-ML-TCE, de 20 de agosto de 2012, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional, según consta a fojas 17 y 18, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día miércoles 29 de agosto de 2012, a las 16h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito. Del desarrollo de la misma, se desprende:

a) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR, con cédula de ciudadanía No. 171830943-6, presunto



infractor en esta causa;

b) Compareció la Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;

c) Comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;

d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;

e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-027224-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 06 de Mayo de 2011, a las 22h30, suscrito por el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

f) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que: saliendo del trabajo lanzaron un piropo a una chica, motivo por el cual los sorprendió una multitud y la policía les entregó la boleta. La defensa del imputado manifestó además que el parte policial no es claro y no especifica el motivo por el cual se extendió la boleta; del testimonio del defendido se puede observar que el parte se encuentra alejado de la realidad; no hay pruebas fehacientes en que se demuestre que el imputado estuviere libando, solicitó que se absuelva y se archive la causa; y,

g) En su intervención el señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño se ratificó en el contenido del parte, indicando además que los señores estaban libando en el interior de una mecánica y psicosomáticamente verificó que habían ingerido bebidas alcohólicas.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

a) De la revisión del parte y la intervención del Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño, se concluye que: se verificó que el imputado había ingerido bebidas alcohólicas;

b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial por ser un documento meramente informativo, y que no existen pruebas fehacientes de la infracción. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. Conforme lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida junto con el testimonio del Tnte.de Policía David Marcelo Benítez Baño. De la revisión del expediente, las alegaciones antes

anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

b) La responsabilidad del señor PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR**; con cédula de ciudadanía No. 171830943-6, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor **PABLO GIOVANNY FAICAN AGUILAR** en el casillero judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de Pichincha, de su defensora Dra. Leonor Aguirre, y al correo electrónico laguirre@defensoria.gob.ec, de la Defensoría.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

